

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. GIOVANNA HENAO RIVAS
DDO. LUIS FERNANDO CASTAÑO OSORIO
7600013110004-2021-00222-00

SECRETARÍA.- A despacho de la señora juez, la presente demanda digital para revisión.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2021

ALEJANDRA MARIA RIASCOS GUERRERO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 1383
Santiago de Cali, diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos que adelanta la señora GIOVANNA HENAO RIVAS contra el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO OSORIO. se observa que la misma adolece de:

a) NO discrimina en la demanda la cuota extra pactada en el titulo ejecutivo para el mes de Diciembre la incluye directamente en las pretensiones en el punto Once, Veinticuatro, Treinta y seis, cuarenta y ocho, sesenta, setenta y dos, ochenta y cuatro, noventa y siete y ciento diez.

b) La demanda viene sin medidas cautelares en el archivo de datos suministrado en la presentación de la demanda, por lo que no cumple los requisitos exigidos en el artículo 6 del Dles 806 de 2020, es decir el traslado de la demanda al demandado.

Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>.

c) El poder viene sin los requisitos exigidos en el artículo 5 del Dles 806 de 2020, no fue aportada la constancia de la remisión del poder como mensaje de datos desde el correo del poderdante, situación está que le permite al juez tener la certeza de que el poder fue conferido este y le da la autenticidad requerida para esta clase de documentos, por lo que deberá aportarse la prueba de que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos y que fue enviado desde el correo electrónico del demandante.

d) Deben adecuarse los hechos y las pretensiones de acuerdo a lo aquí anotado.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1.- **INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos que adelanta GIOVANNA HENAO RIVAS contra el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO OSORIO.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. GIOVANNA HENAO RIVAS
DDO. LUIS FERNANDO CASTAÑO OSOSRIO
7600013110004-2021-00222-00

2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane dichas falencias so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LEIDY AMPARO NIÑO RUANO', with a small number '2' written to the right of the signature.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

César ☺